

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION PROMOVIDO POR BERTO TULIO GONZALEZ MORA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A RADICADO 23-001-31-05-005-2017-00335.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 31 de agosto de 2022.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente varias solicitudes invocadas por el ejecutante, concerniente a la omisión de las entidades bancarias en poner a disposición del proceso los dineros embargados.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Antecedente varias solicitudes elevadas por la parte ejecutante y que pasan a resolver, así:

1. Oposición frente al numeral 8to del auto adiado 22 de julio de 2022

El numeral atacado se refiere al requerimiento que hizo el despacho a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días manifestara frente a cual de la medida cautelar decretada sobre los dineros de Colpensiones prescindía en razón al exceso de embargo formulado por la ejecutada, de cara a que el juzgado decretó medida cautelar frente a dos entidades bancarias a saber: Banco de Occidente y GNB SUDAMERIS, por monto de quinientos sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00) para cada una de estas.

Frente a lo anterior, sostiene el ejecutante que la solicitud elevada por la ejecutada es inadmisibile, toda vez que la medida cautelar decretada aún no ha sido materializada, pues las entidades bancarias se han rehusado en poner a disposiciones los dineros retenidos, bajo el argumento de que tal medida debe ratificarse, lo que a su sentir es arbitrario por parte de estos.



Para resolver este punto, el despacho trae a colación el artículo 600 del CGP aplicable por remisión analógica, el cual preceptúa: **“Reducción de embargos.** *En cualquier estado del proceso una vez consumado los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares, son excesivas (...)*”

Congruente con lo ordenado por la norma en cita y las actuaciones surtidas al interior del proceso resultaría admisible la réplica del ejecutante, pues si bien la medida cautelar fue decretada en auto inaugural del proceso ejecutivo, la misma no se ha consumado tal como exige la norma **“una vez consumado los embargos y secuestros”**, dado que, las entidades bancarias hasta la data no ha cumplido con la orden de poner a disposición los dineros retenidos en las cuentas que Colpensiones tiene en dichas entidades, por tanto, la oposición resulta palmaria y solo procederá el requerimiento que el despacho ordenó al ejecutante, cuando la medida decretada se evidencia en el expediente, lo cual se materializa con la disposición de los dineros por parte de Occidente y GNB Sudameris.

Por tanto, la oposición presentada prosperará en el entendido que, una vez las entidades financieras antes mencionada pongan a disposición los dineros embargados, el ejecutará cumplirá con lo previsto en el inciso 5to de la norma en cita, a fin de que indique frente a cuál de ellas prescinde.

2. Seguir adelante con la ejecución de la obligación

Afirma la parte ejecutante que dentro del asunto debatido, solo se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución y posteriormente presentar liquidación del crédito, por cuanto, la objeción de las costas no es óbice para continuar con el trámite del ejecutivo.

Tocante a este petición, el despacho accederá a ella, pero solo en lo que corresponde al pago de mesadas pensionales debidamente indexada que fue emitida en contra de COLPENSIONES, quien no presentó excepciones contra el mandamiento de pago sino únicamente recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron desatados desfavorablemente a sus intereses; pero en lo que respecta al pago de costas en contra de PORVENIR S.A y COLPENSIONES tal decisión no se encuentra en firme, toda vez que el ejecutante presentó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya desatado, por lo que resulta improcedente dictar sentencia frente a dicha obligación.

3. Sanción a las entidades bancarias OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS por incumplimiento a orden judicial-



Se aqueja el ejecutante frente al actuar renuente de las entidades bancarias frente a las cuales se decretó y comunicó medida cautelar, pues a su sentir, están han pasado por alto las ordenes que el despacho ha emitido en lo concerniente a la excepción de inembargabilidad que sobre las cuentas de Colpensiones procede, por lo que sostiene “*es claro que esto hace parte de una mala estrategia y juego sucio de parte del BANCO OCCIDENTE con el fin de dilatar y no cumplir con la orden; la cual es suficientemente clara cuando manifiesta que debe hacerse de inmediato dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de sanciones*”, por lo que impele sancionar a dichas entidades por incumplimiento a orden judicial.

Frente a este último punto, el despacho resuelve lo siguiente:

- Mediante auto adiado 7 de diciembre de 2021 embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES tuviera depositado en las entidades bancarias: Occidente y GNB SUDAMERIS, cuyo límite de embargo fue de, quinientos sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00).
- La anterior decisión fue notificada por la secretaria del despacho el **09 de diciembre de 2021**, obteniendo respuesta negativa por parte de dichas entidades, dado que éstas informan que las cuentas gozan del principio de inembargabilidad según disposición legal y por instrucciones de su cliente COLPENSIONES.
- Es de anotar que COLPENSIONES presentó recurso de reposición y apelación frente a la medida decretada, lo cual fue desatado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, e fecha 30 de junio de 2022 confirmando la medida decretada por el despacho, bajo el siguiente argumento: “*En lo atinente al embargo de las cuentas de corrientes y de ahorros de Colpensiones, del cual se duele ésta última por considerar que los dineros afectados con esta medida son inembargables, debe la Sala explicar que, el título ejecutivo objeto de recaudo lo son sentencias judiciales, en la que se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales a favor de la ejecutante. No obstante, se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014)*”
- Con ocasión a lo anterior, el despacho ratificó la medida y ordenó en auto 22 de julio de 2022 requerir a BANCO OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS aplicar la medida en



el sentido de poner a disposición del proceso los depósitos judiciales, remitiéndose además copia de la sentencia proferida por el superior que así lo ratificaba; sin embargo, las entidades financieras reiteran que solo procederán cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, pese a que el despacho en oportunidad anterior les informó e indicó la procedencia del embargo, sumado a la decisión emitida por el superior quien así lo ratificó.

Así las cosas, como quiera que Occidente y GNB SUDAMERIS no ha cumplido con una orden judicial, bajo unos argumentos que el despacho considerado inadmisibles, arbitrarios y caprichosos; sumado a que la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL14429 del 16 de octubre de 2019, radicación 86695 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la inembargabilidad que frente a los recursos de Colpensiones, cuando la medida busca obtener el pago de mesadas pensionales, así recordó:

“(…) En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencias CSJ STL, 28 ago. 2012, rad. 39697, CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557 y CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41239 consideró:

*En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por **ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.***

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

(…)

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho,



que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por la ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, norma que indica: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todos y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este juez dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente trámite a los representantes legales BANCO OCCIDENTE Dr. Cesar Prado Villegas y GNB SUDAMERIS Dr. Camilo Verastegui Carvajal o quien haga sus veces, a quienes se les concederá el termino de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra de los Representantes Legales BANCO OCCIDENTE Dr. Cesar Prado Villegas y GNB SUDAMERIS Dr. Camilo Verastegui Carvajal o quien haga sus veces; quienes deberán cumplir con lo ordenado por el despacho desde auto 09 de diciembre de 2021, en el sentido de poner a disposición del proceso los dineros retenidos sobre las cuentas de la ejecutada Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial contra de los Representantes



Legales BANCO OCCIDENTE Dr. Cesar Prado Villegas y GNB SUDAMERIS Dr. Camilo Verastegui Carvajal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Ofíciéseles e indíquese que se le concede el término de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, deberán presentar los informes debidos; recordándole que la orden emitida gira en que indique la fecha exacta en que la actora ingresó a nómina de pensionados.

TERCERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte actora, en el sentido de que el requerimiento para reducción de embargos solo será exigible al ejecutante una vez se materialice la medida, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

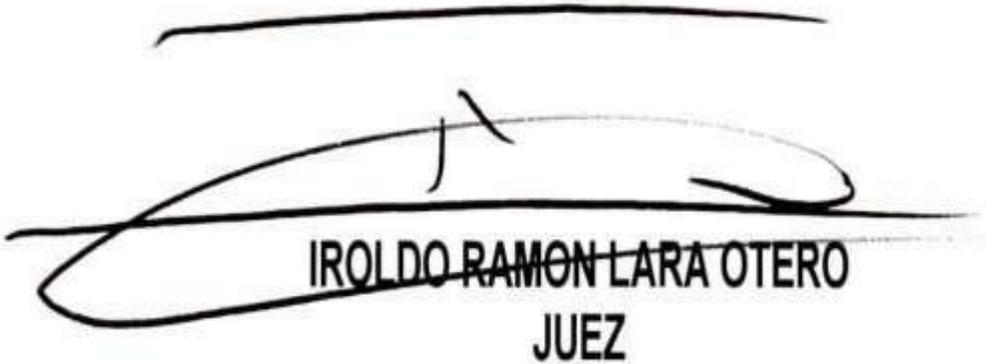
CUARTO: Sígase adelante la ejecución solo en contra de COLPENSIONES y, en lo que respecta al pago de mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2017 debidamente indexada, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y secuestrados.

SEXTO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y solo, frente al pago de mesadas pensionales.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ